



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00602-00

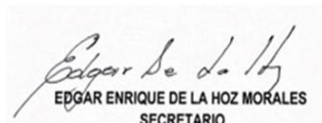
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JAHNN ISRAEL TOLOZA MAZO C.C. No. 1045677934

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS  
MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de mínima cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A, identificado con NIT. 860.034.313-7, contra JAHNN ISRAEL TOLOZA MAZO, identificado con C.C. No. 1045677934.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en el literal b de la pretensión primera, solicita *“Por el interés moratorio a la tasa del 24,29%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.19% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación”*. Careciendo de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y enfatizando en el inciso 3o del artículo 431, que: **“... Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”** por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.
2. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

S.A., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

3. El despacho advierte que la Escritura pública No. 5345 de noviembre 12 de 2016, mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-546080, se encuentra ilegible y mal escaneada, al igual el escáner del pagare 05702026600394238 se encuentra mal escaneado, por tanto, se requiere que sean aportados en debida forma de legibilidad.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**  
vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla |
| Barranquilla, 02 de diciembre de 2022                                                             |
| NOTIFICADO POR ESTADO N° 201                                                                      |
| El Secretario _____                                                                               |
| EDGAR DE LA HOZ MORALES                                                                           |